

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JENNIFER RÍOS ARCINIEGAS
Demandado:	JEFFRY LEONARDO VALERO SORIANO
Radicación:	2021-00623
Asunto:	IMPULSO – PETICIÓN

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1.-Respuesta emitida por SUPERNOTARIADO Seccional Facatativá y Bogotá Zona Sur, con fechas 7 y 17 de marzo, 12 de mayo y 28 de julio de 2022, por medio del cual informan acerca de la inscripción de la medida cautelar, referente a que la misma no pudo ser registrada porque no fue cancelado el arancel respectivo, pero pese a la acreditación de la demandante del pago, exponen finalmente que no pudo ser registrada porque el bien se encuentra embargado.

2.- Memorial adosado el 09 de mayo de 2022, la abogada de la demandante pidió la suspensión del término otorgado en el auto del 4 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el art. 317, numeral 2° Literal C del C.G.P., que establece lo siguiente: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

3.- Reforma de la demanda del 19 de julio de 2022, la cual será analizada según los presupuestos del art 90 y 93 del C.G.P, y resolverá en auto separado.

4.- Contestación de la demanda, acompañado de poder judicial, recibido el 29 de agosto de 2022.

5.- Obran solicitud de la parte actora de entrega de títulos y constancia del 10 de agosto de 2022, donde se indica que NO existe depósito judicial, según consulta en el portal web; y también hay solicitud para oficiar al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, para informar de la medida cautelar en contra del inmueble 50S-40651329, de conformidad con el Art. 465 del C.G.P, como petitum de oficiar a Bancolombia para ratificar la cautela decretada.

6.- Respuesta del Banco Av Villas, recibida el 27 de octubre de 2022, en la que indica sobre el acatamiento de la cautela, la cual se ha de incorporar al expediente.

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa, y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente a la notificación y la reforma de la demanda, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas y en su orden, se resuelve:

PRIMERO: Se agrega a las diligencias la respuesta remitida por SUPERNOTARIADO seccional Facatativá y Bogotá Zona Sur, en el cual informan respecto de la inscripción de la medida de embargo, y se deja en conocimiento para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: Respecto de la suspensión de términos, la ejecutante debe estarse a lo establecido en el art. 317, numeral 2° Literal C del C.G.P, por interrupción de términos dadas las solicitudes presentadas.

TERCERO: Como el demandado presentó escrito de contestación de la demanda sin estar en debida forma integrada la Litis, **se tiene por notificado por conducta concluyente**, de conformidad con el

artículo 301 del C.G.P.; cabe advertir que el término de traslado se computará una vez se resuelva lo atinente a la reforma de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho VALENTINA CARREÑO DÍAZ, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá para que se sirva dar aplicación a la concurrencia de embargos al tenor del art. 465 del CGP, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario del BANCO DAVIVIENDA rad. 2021-00555 contra el demandado JEFFRY LEONARDO VALERO SORIANO, en relación con la cautela sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-40651329 de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur. Por secretaría procédase de conformidad, informando tal como lo indica la norma, sobre la existencia de este proceso, con indicación del nombre de las partes, y del inmueble en mención.

SEXTO: Se agrega a los autos, la respuesta del Banco AV VILLAS y de la misma se deja en conocimiento de las partes para lo que a bien tengan.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de oficiar al Banco Bancolombia, en tanto dicha entidad en misiva del 16 de noviembre de 2021 dio acatamiento a la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 31 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 49 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
